



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de

mayo de 2023 dos mil veintitrés.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V I S T O S, para resolver en audiencia pública telemática los recursos de **APELACIÓN** relativos al toca **218/2022-19-16-OP**, interpuestos por el sentenciado y la defensa pública en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictada por las licenciadas **Gabriela Acosta Ortega, Nancyy Aguilar Tovar y Patricia Soledad Aguirre Galván**, en sus calidades de Presidenta, Redactora y Tercera Integrante, respectivamente, en la causa penal **JO/21/2022** que se instruyó en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

*“...El día de hoy lunes 19 de abril del año 2021, la menor víctima de iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** de 17 años de edad se encontraba en su domicilio ubicado en **[No.4] ELIMINADO el domicilio [27]**, aproximadamente como la una y media de la mañana en su cuarto durmiendo en eso siente que la estaban tocando se despierta y era el*

señor

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

padre de la menor víctima que le estaba tocando el cuerpo a la menor víctima, la menor le dice que no, que eso estaba mal, pero

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], no le dice nada y empezó a desabrocharle el pantalón, después empezaron a forcejear, jalando a la víctima y quitándole el pantalón junto con mi calzón, se pone encima de la menor sin ropa la toma de los brazos fuerte y fue en ese momento que le impuso la copula vía vaginal, (ES DECIR LE METIÓ EL PENE A LA VAGINA DE LA MENOR VÍCTIMA), la menor le decía que la dejara que no quería, fue en ese momento que

[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], de 18 años de edad hermano de la menor víctima, entra al cuarto y ve lo que usted señor

[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], le

estaba haciendo a su hermana y le empezó a decir que era un hijo de la verga y que si estaba enfermo, fue en ese momento que usted se quitó de encima de la menor y se puso a un lado de la cama y se tapó con una cobija en donde le dijo a su hijo

[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1] que podían hablar para poder llegar a un acuerdo, motivo por el cual se pide el apoyo al 911 para que una vez que llegaron los elementos de la policía fuera puesto a disposición, ocasionando con su actuar un daño psicológico y moral a la menor víctima.

A finales del mes de enero del año 2016, en el domicilio ubicado en

[No.10] ELIMINADO el domicilio [27], por la noche la menor víctima de iniciales

[No.11] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] tenía la edad de 11 años, se encontraba en el cuarto acostada en su cama despierta con la luz prendida, cuando

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

padre de la menor víctima entra al cuarto y comenzó a tocar el cuerpo de la menor víctima cuerpo(sic), la menor le dice a usted que no hiciera eso que le molestaba la menor le pregunta al acusado porque hacia eso, el cual le contestó que ella lo provocaba en ese momento le empezó a quitar lo que traía puesto no recordando si la pijama normal o solo un short y le dijo usted que se quedara quieta en ese momento la menor víctima se para de la cama y me hice a un lado pero usted señor agarro de los brazos de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

menor y la aventó a la cama y le empezó a quitar toda la ropa a la fuerza se subió encima de la menor y en ese momento le impuso la copula vía vaginal después de que usted eyaculo se vistió y salió del cuarto.

El día domingo 11 de abril del presente año 2021, en el domicilio ubicado en [No.13] ELIMINADO el domicilio [27], la menor víctima se encontraba en su cuarto durmiendo era en la madrugada cuando siente que la estaban tocando fue en ese momento que despertó y estaba el acusado [No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], padre de la menor víctima en donde empezó a bajarme el pantalón y la tomo de los brazos, se puso encima de ella momento en que le impuso la copula vía vaginal eyaculo en la menor víctima.

El día jueves 15 de abril del presente año 2021, siendo aproximadamente las tres de la mañana, estaba en mi domicilio [No.15] ELIMINADO el domicilio [27], en mi cuarto durmiendo en donde el acusado [No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], padre de la menor víctima, entra al cuarto en donde me empezó a bajarle la pijama a la menor víctima despertando la víctima diciéndole al acusado que quería y usted no le contesto nada termino de quitarle la pijama a la fuerza con todo y ropa interior se puso encima de la menor y fue en ese momento que le impuso la copula vía vaginal la menor lo empujaba pero(sic) quitárselo de encima pero usted no se quitaba, provocando con estos hechos un daño psicológico y/o moral a la menor víctima..."

II.- El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, las Juezas Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Código Penal del Estado, por el cual acusó la representación social; ilícitos cometidos en agravio de la víctima **[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14];**

SEGUNDO.-

[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la víctima

[No.19] ELIMINADO Nombre de la víctima o fendido [14]; bajo la figura de **concurso real homogéneo** por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena privativa de la libertad de **(75) setenta y cinco años de prisión**, acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado. Sanción que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, **con deducción de UN (01) AÑO VEINTIDÓS DÍAS**; salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad personal, contados a partir del 19 de abril de 2021, fecha en que ocurrió su detención material siéndole impuesta la prisión preventiva el día 21 del mismo mes y años(sic), hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena de prisión ni la suspensión de la condena condicional a que se refieren los artículos **72, 74, 75, 76 y 77** del Código Penal, por haberse dictado sentencia por un delito grave y además porque en virtud de las reformas constitucionales en las que se erige la figura del juez de ejecución, dichos tópicos, en su caso, deben ser tratados y considerados por la autoridad judicial que conozca de la ejecución.

CUARTO.- HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado

[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], al pago de la reparación del daño moral, en los términos precisados en el considerando correspondiente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 125, fracción VIII del Código Procesal Penal, se ordena a la fiscalía que conoció de este asunto, le dé seguimiento al tratamiento psicológico de la víctima con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

finalidad de procurar, por todos los medios, restablecer su salud psíquica y psicológica; derivadas del delito de que fue objeto; lo anterior a través del Fondo Económico para la Restauración y Protección Especial de las Víctimas y Ofendidos del delito administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEXTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado [No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL).** Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, *hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.*

SÉPTIMO.- En términos de lo que dispone el artículo 154 del Código Penal en vigor, se condena al sentenciado [No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4], a la pérdida de los derechos de la tutela, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

OCTAVO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas para que hagan las anotaciones correspondientes una vez que la misma cause ejecutoria.

Hágase del conocimiento al Director del Centro Penitenciario, donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

NOVENO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que acusa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

DÉCIMO.- En términos de la Ley de Ejecución Nacional, gírese atento oficio a la administradora, para que por su conducto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, tanto a la Agente del Ministerio Público, Asesor jurídico, así como a la defensa oficial y al sentenciado. Asimismo se ordena notificar por conducto del asesor jurídico el sentido de la presente resolución a la víctima [No.23] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; para los efectos legales a que haya lugar...”

III.- Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, el **sentenciado** y la **defensa pública**, interpusieron recurso de apelación.

IV.- Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a señalar audiencia pública–telemática- llevada a cabo el día de hoy **dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, hallándose presentes en audiencia la **Fiscal de la adscripción**

[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de **cédula profesional**

[No.25] ELIMINADO Cédula Profesional [128], la Asesora Jurídica Oficial Licenciada

[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], con



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL número de cédula profesional

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA [No.27] ELIMINADO Cédula Profesional [128]; la
defensa particular Licenciado

[No.28] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], con número de cédula profesional

[No.29] ELIMINADO Cédula Profesional [128], el
sentenciado

[No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], no

estando presente la víctima indirecta y directa ahora mayor de edad, a pesar de estar debidamente notificados, quedando representada por la asesora jurídica y la Agente del Ministerio Público; a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477¹, 478² y 479³, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el sentenciado y el órgano de defensa recurrente.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública [https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta de Cedula Profesional](https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional), y se ha corroborado la autenticación de

¹ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesora Jurídica y Defensa para ejercer la Licenciatura en Derecho.

La defensa particular del sentenciado expuso: “... *Que en este acto se ratifica y se repliega todos y cada uno de los agravios que obran en los escritos correspondientes presentados por la defensa oficial como por el sentenciado los cuales se encuentra engrosados en autos, solicitando a esta Sala tenga a bien declararlos fundados y procedentes, procurando sea una sentencia objetiva, respetando los derecho humanos del sentenciado...*”.

La representante social, refirió: “... No existen alegatos aclaratorios, solicitando se ratifique la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós...”

Se concedido el uso de la palabra a la Asesora Jurídica Oficial, quien indicó: “... No existen alegatos aclaratorios, solicitando se ratifique la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós...”

En uso de la voz que se le concedió al sentenciado, quien manifestó: “... Estoy conforme con mi escrito...”.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto del promovente como el Órgano de Defensa, la fiscalía y el Asesor Jurídico Público; declaró **cerrado el debate**, por



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver estos recursos de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁴ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁵, 3 fracción I⁶; 4⁷, 5 fracción I⁸, y

⁴ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁵ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁷ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹⁰, 26¹¹, 27¹², 28¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁶, 7¹⁷, 24¹⁸ y 132 fracción VII¹⁹ de la Ley Nacional de Ejecución

⁸ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹¹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹² **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹³ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁴ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁵ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁶ Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁷ Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁸ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL Penal.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. DE LA OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Los recursos presentados son **procedentes**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte final del artículo 479 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Los recursos fueron presentados en tiempo y forma, por el sentenciado y su defensa, quienes sin lugar a dudas están legitimados para tal efecto.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que los recursos que ahora se resuelven, fueron presentados respectivamente el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós; siendo que las partes fueron notificadas el 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós en la audiencia correspondiente.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82, fracción I, inciso a) y fracción III,

demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁹ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de que las notificaciones en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas, esto es, los diez días que prevé el artículo **471, segunda parte del párrafo segundo** del invocado código para la interposición del recurso de apelación, iniciaron el 18 dieciocho de mayo de dos mil veintidós y concluyó el 31 treinta y uno de ese mes y año, a excepción de los días 21, 22, 28 y 29 de mayo de dos mil veintidós por corresponder a sábado y domingo, de manera que si los recursos se presentaron respectivamente ante el Tribunal Primario el 31 treinta y uno de ese mes y año, como así se advierte de los autos que los admiten (visible a foja 181 del Toca Penal), habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente.**

Por último, se advierte que las partes recurrentes son el sentenciado **[No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]** y la **defensora pública**, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir la resolución que produzca agravio a quien representa**, como es el caso de la sentencia **condenatoria** dictada contra el prenombrado, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, con fundamento en el artículo **456, tercer párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que surja la **legitimidad e idoneidad del recurso de apelación que resulta adecuado para que, según sea el caso, revocar la determinación impugnada.**

En consecuencia, se concluye que el



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA recurso de apelación hecho valer contra la sentencia condenatoria es oportuno, legítimo e idóneo.

III. ALCANCE DEL RECURSO. Se

advierde de lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 461. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.-...”.

De lo que deriva la facultad de esta Sala para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, a menos que advierta violación de derechos fundamentales del imputado.

IV. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES.

El sentenciado y la defensora pública presentaron escritos de expresión de agravios, respectivamente, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Criterio que encuentra apoyo en los siguientes criterios Jurisprudenciales de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²⁰.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.²¹

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro

²⁰ Registro digital: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599; Tipo: Jurisprudencia.

²¹ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 página: 2260



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Sin embargo, de manera resumida:

El sentenciado

[No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado

o sentenciado procesado inculcado [4], se duele de

lo siguiente:

- a) El sentenciado alude que no contó con una adecuada defensa, pues la misma dejó de realizar una defensa activa en la que estableciera una teoría del caso, máxime que la misma defensa no aportó ningún medio de prueba, ni desahogó prueba alguna en favor del sentenciado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- b)** De las pruebas desahogadas en juicio no quedó acreditada la existencia del elemento del tipo penal consistente en la violencia moral supuestamente ejercida sobre la víctima en el primer evento cuando la menor tenía 11 años, pues haciendo una correcta interpretación de lo narrado por la víctima, la misma narra que a los 11 años fue la primera vez que sufrió abuso, pero no dice que la haya violado, porque únicamente menciona que me metí a su cuarto y que siempre la tocaba pero tocarla no constituye una violación, ni siquiera mencionó dónde la tocaba y refiere que la penetraba pero no dice dónde la penetraba ni con qué la penetraba, luego entonces no se puede establecer que en esa fecha el suscrito la haya penetrado con mi pene en su vagina porque dicha declaración no es explícita ni se encuentra corroborada con ningún otro elemento de prueba.
- c)** Por cuanto al segundo evento de fecha 15 de abril de 2021 a juicio del sentenciado la única prueba que hace referencia a dicha circunstancia lo es la declaración de la víctima, sin embargo, la misma no se encuentra corroborada por ningún elemento de prueba y no se alcanza a probar la tipicidad del delito de violación agravada, pues la violencia física a la que alude la víctima no quedó demostrada, es decir no basta que la víctima diga que fue agarrada a la fuerza sino que debe quedar acreditada la existencia de esa supuesta fuerza.
- d)** Por cuanto al tercer evento de fecha 19 de abril de 2021 el sentenciado menciona que existió contradicción entre lo narrado por la víctima y lo declarado por su hermano bajo el argumento que no corrobora la versión de la víctima en el sentido que la misma le pidió ayuda a su hermano mientras que el hermano manifestó que escuchó unos ruidos unos quejidos en el cuarto de su hermana pero en ningún momento menciona que su hermana le pidió ayuda, asimismo a criterio del sentenciado en el evento antes citado no se tuvo por acreditada la violencia física o moral.

La defensora pública, como agravios expresó:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

- a) Falta de argumentación y fundamentación por parte del Tribunal de Enjuiciamiento al momento de valorar el desfile probatorio en el juicio.
- b) En la especie no se tiene por acreditada la violencia física o moral en los hechos de fecha 15 y 19 de abril de dos mil veintiuno, pues la misma no fue demostrada y probada en la causa penal, toda vez que la víctima no hace referencia alguna de dicha circunstancia.
- c) Existe contradicción entre lo narrado por la víctima
[No.33] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y su hermano [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1], pues a juicio de la defensa la víctima en ningún momento pidió auxilio a su hermano, toda vez que de lo narrado por el hermano de la víctima refirió que jamás escuchó a su hermana pedir ayuda, al contrario él escuchó ruidos diversos y eso es lo que lo motiva a investigar.
- d) El Tribunal de Enjuiciamiento no tuvo que tener por acreditado el delito de violación agravada, toda vez que el médico legista no encontró ninguna lesión o desgarro.

V. LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DE LA ACUSACIÓN. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

- a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del imputado [No.35] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], fundado en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 152, en relación con los numerales 154 y 22

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Código Penal para el Estado de Morelos vigente, cometido en agravio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales

[No.36] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JC/459/2021**.

El agente del Ministerio Público fundó la acusación en los hechos ya referidos.

El suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo **152, en relación con los numerales 154 y 22** del Código Penal para el Estado de Morelos vigente. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de autor material y a título doloso, en términos de lo previsto por los artículos 18 fracción I y 15 párrafos segundo del Código Penal en vigor.

c) Los días 08 ocho, 22 veintidós, 27 veintisiete de abril y 04 cuatro, 11 once y 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós se llevaron a cabo las **audiencias de debate de juicio oral** y el último de esos días se dictó la **sentencia de fondo** en la que las



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, emitieron sentencia definitiva condenatoria en el juicio **JO/021/2022**, en la que determinaron tener por acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal para el Estado de Morelos vigente; así como tuvieron plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado

[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en su comisión.

d) En contra de esa decisión judicial el justiciable, así como su defensa pública interpusieron, en tiempo, los recursos de **apelación**.

VI. LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE CADA UNO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE CONSIDEREN PROBADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTEN DICHAS CONCLUSIONES.

Esta Sala de apelación previamente habrá de establecer que una vez analizadas las audiencias digitales, en que consta el procedimiento seguido al inculcado, para constatar si existe o no violación de los derechos fundamentales del sentenciado que tuvieran que repararse de oficio, no advierte violaciones al procedimiento, toda vez que en ese sentido, el Tribunal

Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del órgano acusador, licenciada

[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de cédula profesional

[No.39] ELIMINADO Cédula Profesional [128], de la Asesora Jurídica Oficial de la víctima

[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de cédula

[No.41] ELIMINADO Cédula Profesional [128], el acusado y su Defensora Pública,

[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1] número de cédula profesional

[No.43] ELIMINADO Cédula Profesional [128], esto conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si las partes contaban con dicha cédula de licenciado en Derecho, con efectos de patente para ejercer profesionalmente, expedida por la Dirección General de Profesiones, verificadas en el portal web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, en consecuencia se advierte que se respetó el derecho a una defensa



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

adecuada durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

De igual forma el Tribunal de Primera Instancia, le hizo saber al acusado los derechos que tenían durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa adecuada, a tener comunicación con ella las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; siendo que en audiencia del *27 veintisiete de abril de dos mil veintidós*, el acusado hizo uso de ese derecho de declarar, previa asesoría con su Defensa. Posteriormente, las partes técnicas expresaron sus respectivos alegatos iniciales a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, desistiéndose de algunos órganos de pruebas como lo fueron testimonios; advirtiéndose que en el asunto puesto a consideración la víctima se constituyó como acusador coadyuvante, sin embargo, esta última ejerció su derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos ofertados, por su parte ni la asesora jurídica oficial ni la defensa ofertaron medios de prueba; y una vez desahogadas las pruebas, en alegatos de clausura, tanto la Fiscalía, Asesora Jurídico como la Defensa sostuvieron e insistieron el haber

acreditado su respectiva teoría del caso. Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes, el Tribunal Oral consideró tener por acreditados los elementos del tipo penal de **violación agravada, así como la responsabilidad penal del acusado**, dictando sentencia condenatoria por ello.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor.

Antes de llevar a cabo el estudio del injusto, habrá de puntualizarse que el presente asunto se juzgará con perspectiva de género, con base en lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la página 836 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional, con registro digital 2011430, del encabezado y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Puesto que, como correctamente lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, la víctima es una menor de edad y mujer, lo que la coloca en un doble estado de vulnerabilidad, a los que pueden sumarse otros estados de fragilidad.

Se considera tal sentido, ya que los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, la **Ley General de Acceso a las**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, la consideran mujer con independencia de su edad.

La Convención en el artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta **la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón a su minoría de edad.**

Esa protección también está prevista en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" **como la mujer de cualquier edad** a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Por su parte, la Ley General de Víctimas en el artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, **ejercida por razón de su edad**, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Apuntado lo anterior, esta Sala abordará el estudio de la impugnación desde la perspectiva de género, lo cual no significa hacer prevalecer los derechos de la menor víctima por encima de los de las personas imputadas, sino implementar el método descrito, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así como también, contemplando el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2²², párrafos segundo y tercero; 17²³ y 18²⁴ prevén que el interés

²² Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

²³ Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

²⁴ Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta,

superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Aunado a lo anterior, se estudiará bajo el principio de la Suplencia de la deficiencia de la queja que en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos de la víctima y sentenciado; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículo 461²⁵ de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales de la víctima y sentenciado.

Amén de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el

como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

²⁵ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio integral de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin.

Lo que además encuentra armonía jurídica con los artículos 17 Constitucional; 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.2, inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo alcance conducen a la revisión del fallo de manera íntegra, es decir tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, lo que permite analizar si la valoración de las pruebas se ajustaron a los estándares para el caso enjuiciado, si éstas fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes²⁶.

Por lo que en observancia al principio pro persona, estatuido en el artículo: 1º de la Constitución Federal y del ordinal 3º de la Convención sobre los derechos del niño²⁷, se procederá oficiosamente al

²⁶ Véase en la Décima Época; Registro: 2021130; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CVI/2019 (10a.); Página: 376. Rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO."

²⁷ Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

examen de la audiencia de juicio oral, a fin de verificar si existe violación a derechos humanos que deban repararse en favor de la entonces menor víctima y sentenciado.

Teniendo aplicación el siguiente criterio:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS²⁸”.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, el interés superior del niño encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes. Así, el juzgador está obligado, con la finalidad de garantizar los derechos del menor de edad, a lo siguiente: a) desde el momento en que tenga conocimiento del asunto deberá informarle sobre los derechos que le asisten en su calidad de víctima, explicándole los riesgos y consecuencias del proceso; b) valorará cualquier riesgo para su integridad física o emocional, para lo cual, puede ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, así como proveer las medidas necesarias en caso de que el menor se encuentre en riesgo; c) deberá prever que las medidas cautelares (provisionales o definitivas) se dicten a la luz del principio de la menor separación respecto de su familia; y, d) dictará, incluso oficiosamente, todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivan el proceso, como serían las relativas a corroborar elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional. Además, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño -aun cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo- deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, con la finalidad de que cese la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso, se sancione al o a los responsables. Asimismo, el juzgador decidirá discrecionalmente sobre las medidas que deban tomarse, siempre considerando el interés superior

²⁸ Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial; de la Federación; Décima Época 2010611 21 de 61; Primera Sala Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Pág. 263; Tesis Aislada (Constitucional).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

del menor.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.”

VII. ESTUDIO DE LA SENTENCIA Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Ahora, debe precisarse que de acuerdo a los hechos en que se basó la acusación uno de los hechos, es decir, el que sucedió cuando la menor tenía 11 años de edad, se analizará en lo previsto por los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, al cometerse el ilícito, mismos que de manera íntegra dicen:

***“ARTÍCULO *152.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.*

***ARTÍCULO *154.-** Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo,

doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.”

De la transcripción que antecede se desprenden los elementos que integran el tipo penal del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** de la cual y de manera correcta son los siguientes:

a) Que el sujeto activo imponga cópula a la pasivo por vía vaginal, anal u oral.

b) Que la imposición de la cópula sea a una persona menor de doce años de edad.

c) Que la cópula se obtenga a través de la violencia física o moral.

Agravante:

Que el activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho.

Bien Jurídico:

La libertad sexual.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos de fechas quince y diecinueve de abril del dos mil veintiuno se analizarán bajo lo previsto por los artículos 152 y 153 del Código Penal vigente:

“ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

ARTÍCULO *153.- *Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.”*

De la transcripción que antecede se desprenden los elementos que integran el tipo penal del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** de la cual y de manera correcta son los siguientes:

a) Que el sujeto activo imponga cópula a la pasivo por vía vaginal, anal u oral.

b) Que la cópula se obtenga a través de la violencia física o moral.

Agravante:

Que el activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho.

Bien Jurídico:

La libertad sexual.

Elementos que quedaron colmados con lo siguiente:

- Declaración de la víctima directa, de iniciales

[No.44]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

- Declaración de la víctima que se corrobora y adminicula con:

- Testimonio del hermano de la víctima [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

- Testimonio de [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Médico Forense.

- Testimonio de [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Perito en Psicología.

Ahora bien, por cuanto al primer elemento consistente en la imposición de la cópula oral, vaginal y anal sin consentimiento de la menor víctima, mismo que queda totalmente acreditado con el propio testimonio de la menor víctima de iniciales [No.48]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_o_[14] al cual es de concedérsele valor probatorio en atención a lo dispuesto por los numerales 356, 359, 360 y 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues de su atestado se precisan las circunstancias de hecho por las cuales se suscitó el antisocial ocurrido en su agravio, es decir; la misma fue concisa en referir: “... cuando yo tenía once años fue la primera vez que él abusó de mí, cuando yo iba en la secundaria y él siempre me decía que eso era normal, que en otros países eso era normal y yo le decía que no que estaba mal; de igual manera en la madrugada él se metía a mi cuarto y siempre me tocaba, ya de ahí lo hacía con más frecuencia y me penetraba y yo le decía



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL *que no y él siempre me amenazaba, me decía que nadie*

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA *me iba a creer, me decía que mis abuelos se iban a poner mal, me decía que a mi abuela le podía subir la diabetes por mi culpa y que si alguien llegara a morir o le pasaba algo iba a ser por mi culpa por yo decirles...”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...El día diecinueve de abril del dos mil veintiuno, aproximadamente como a la una de la madrugada, mi papá [No.49] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculpado [4], entró a mi cuarto y empezó a manosearme y a quitarme mi ropa y no era la primera vez que había pasado, ya de ahí empezó a desnudarme, empezó a quitarme mi pantalón y todo y ya de ahí empezó a penetrarme, de ahí yo le empecé a pedir ayuda a mi hermano, entró mi hermano y él fue el que empezó a hablar con él y le empezó a decir de cosas, le empezó a decir que era un hijo de la verga y que estaba enfermo y de ahí mi papá [No.50] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculpado [4] le dijo que no hiciera nada y que podían llegar a un acuerdo y mi hermano le dijo que no, que estaba enfermo, ya de ahí ya bajé con mis abuelos y decidí contarles todo lo que me había hecho durante años, de ahí le marqué a la policía y le conté todo lo que había pasado y mi abuela me ayudó y salimos y ya de ahí mi papá salió y lo detuvieron...”

[...]

“...También el quince de abril volvió a suceder lo mismo [...], por la madrugada, yo me encontraba durmiendo en mi cuarto y él entró y me tomó

de la fuerza, me empezó a quitar mi pijama y empezó a introducir su miembro en mi vagina y yo trataba de quitármelo de encima pero él no se quitaba, siempre me agarraba de la fuerza, me agarraba de los brazos y yo no podía defenderme, [...] yo no podía ni pedir ayuda porque yo pensaba en mis abuelos...”.

Ahora bien en sus agravios el sentenciado alega que “en el hecho cuando la menor tenía 11 años no fue clara ni concisa en decir *la violó en su declaración, pues menciona que me metí a su cuarto y que siempre la tocaba pero tocarla no constituye una violación, ni siquiera mencionó dónde la tocaba y refiere que la penetraba pero no dice dónde la penetraba ni con qué la penetraba, luego entonces no se puede establecer que en esa fecha el suscrito la haya penetrado con mi pene en su vagina porque dicha declaración no es explícita ni se encuentra corroborada con ningún otro elemento de prueba”*, reproche que esta Sala determina **INFUNDADO**, pues es importante precisar que existen diversos elementos que deben ser tomados en consideración al momento de valorar la testimonial de una víctima menor, sobre todo al tratarse de delitos sexuales y la naturaleza traumática de la agresión. En ese sentido, este Tribunal considera que contrario a lo que alude el sentenciado, la declaración de la menor en función a su edad y madurez, fue clara en señalar la fecha en la que ocurrieron los hechos, relacionándola e incluso a que cursaba la secundaria, narró de una manera secuencial, congruente, lógica y detallada los hechos ocurridos, sin que se advierta su dicho se haya desvirtuado, o contrariado. Aunado a lo anterior, se insiste, que de existir ciertas inconsistencias,



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello no depararía perjuicio, ya que de conformidad a las pautas²⁹ emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima, entre otros aspectos se debe tomar en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.

Lo anterior, sin soslayar que las víctimas, además de sufrir las consecuencias de esa violencia, se tienen que enfrentar, cuando deciden denunciar, al relato de la vivencia de los hechos, recordar la violencia sufrida y los actos a los que fueron sometidos, exponerlos frente a otra persona, bajo la idea de sentirse culpable por no haber podido evitarlo, cuando lo que más desea la víctima es borrarlos de su mente y de su cuerpo, además de que en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima requiere un tratamiento distinto al deber realizarse con perspectiva de género, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo cual, y en atención a los numerales 356³⁰, 359³¹, 360³² y 366³³ del Código Nacional de

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf.

³⁰ Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

³¹ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

³² Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Procedimientos Penales, se otorga valor probatorio al testimonio de la menor víctima, sirviendo de apoyo a lo anterior:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO³⁴.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la

³³ Artículo 366. Testimonios especiales Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

³⁴Registro digital: 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460; Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora bien, respecto a la pericial en
medicina forense por el Doctor

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.51] ELIMINADO el nombre completo [1] y que es motivo de agravio de la defensa al señalar que del dictamen no se desprende que hubiera desgarro o lesión derivado del hecho de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dicha prueba se determina **INFUNDADO**, toda vez que si bien es cierto, de la lectura del dictamen efectivamente el perito experto señaló que no se observó ningún desgarro o lesión en la menor al momento del estudio y revisión, sin embargo, en el mismo dictamen el perito señaló que *al revisar el área genital observó un himen del tipo anular con su diámetro antero posterior de treinta y cinco milímetros, es decir, tres punto cinco centímetros y este himen permite ser ampliado sin provocar ninguna reacción dolorosa en la menor* dictamen al cual se le concede **valor probatorio** conforme a lo dispuesto por los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de la lectura del dictamen se desprende que la menor no presentó lesiones que clasificar en el área perianal, extra genital y para genital derivado del himen que tiene la menor, es decir, tiene un himen que se comporta como complaciente o un himen dilatable, es decir, este himen permite la penetración sin que se produzcan desgarros en su orla o lesiones que sean visibles para el explorador, además es importante destacar que este tipo de himen, es decir, complaciente no se desgarran con la penetración, únicamente puede desgarrarse cuando haya parto vía vaginal.

Aunado a lo anterior, se corrobora con el testimonio del hermano de la víctima **[No.52] ELIMINADO el nombre completo [1]**, testimonial a la cual se le otorga **valor probatorio**



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme a lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se desprende que el mismo fue un testigo presencial del hecho aludido, pues éste lo percibió con sus propios sentidos, narrando ante el Tribunal el momento en el cual percibió que su padre penetraba vaginalmente a su hermana, esto es, sorprendió al sujeto activo ultrajando sexualmente a la víctima de iniciales [No.53]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], quien de su declaración señaló que “*el pasado diecinueve de abril de dos mil veintiuno él se encontraba en su cuarto en la casa de sus abuelos ubicado en [No.54]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] y siendo aproximadamente la una y media de la mañana o una cuarenta y cinco escuchó ruidos y unos quejidos que provenían del cuarto de la menor víctima [No.55]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] por lo que se levantó y se dirigió al cuarto de su hermana y prendió el flash de su celular, al entrar vio a su padre penetrando a la víctima pues estaba encima de ella, por lo que le reclama y le dice que si estaba enfermo que eso no se hacía, de ahí el sujeto activo se baja y se tapa su miembro pidiéndole al testigo que se calme que no vaya a decir nada, volteando en ese momento el sujeto activo a ver a la sujeto pasivo y le dice que no diga nada que estaba siendo violada, respondiéndole la pasivo que si iba a hablar por lo que la pasivo y el testigo bajaron a despertar a sus abuelos para contarles lo sucedido...*”

En relación al motivo de disenso de la defensa y el sentenciado en el sentido que existe

contradicción entre lo narrado por la víctima y su hermano relativo a que la menor en ningún momento le pidió auxilio a su hermano se determina **INFUNDADO**, pues dicho argumento deviene irrelevante para el sentido de la resolución en razón que la menor dentro de su declaración en ningún momento mencionó que llamó a su hermano por su nombre, al contrario únicamente menciona que pidió ayuda a su hermano, lo que coincide con lo narrado por su hermano en el sentido que escuchó quejidos y gemidos orillándolo a buscar el motivo de dichos sonidos que provenían del cuarto de su hermana, lo que concluyó en que **[No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** acudiera al cuarto de su hermana y encontrara a su padre encima de ella, violándola.

Asimismo dentro del desfile probatorio se encuentra la prueba psicológica a cargo de la Psicóloga **[No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien compareció a juicio y manifestó que el veinte de abril de dos mil veintiuno, hizo una evaluación a la menor víctima de iniciales **[No.58]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** mencionando que aplicó pruebas psicológicas consistentes en entrevista forense, la observación directa con su narrativa libre, proyectiva de dibujo de figura humana Machover, persona bajo la lluvia, test gestáltico visomotor de Bender, frases incompletas de Sacks para adolescentes y una escala para medir su ansiedad en niños, la cual concluye que la menor presenta un daño por la violencia familiar por parte de su padre y otro daño por las agresiones sexuales que también le hacía el padre hacía la menor, como la menor fue una víctima



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primero fue un acoso como lo menciona a los nueve años, posteriormente cuando ya empieza ir a la secundaria ya hay una cuestión sexual que es que el padre la obliga a tener relaciones sexuales, todavía la influencia, la manipulación que el papá ejercía sobre ella de decirle que era normal que esa situación en otros países era muy normal que un padre tuviera relaciones con la hija, ella siempre decía que no, era como una lucha y existía tanto daño que la víctima quería darle algo a su papá para que se quedara dormido y que no la violara, era una situación que la menor ya estaba pensando en toda la agresividad, en la cuestión de “no toques mi cuerpo porque es mío”, situaciones en conjunto que fueron generando una daño psicológico que interfiere en su entorno, por lo que se concluye que si existe una daño psicológico en la menor derivado de los hechos ocurridos, mismo que se le concede **valor probatorio** en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por cuanto al elemento de la violencia física o moral ejercida y que a juicio de la defensa y sentenciado no se encuentra acreditada tanto la violencia moral como la física, pues el Tribunal de Enjuiciamiento únicamente se basó en lo declarado por la víctima sin prueba que lo robustezca, se determina **INFUNDADO** por lo siguiente:

Es importante señalar que la **violencia moral** se actualiza a través de las manifestaciones que el agresor le hace a la víctima, con causarle un mal, amedrentándolo o intimidándola lo suficiente para que

ceda su resistencia y logre la cópula, luego entonces dicha violencia se encuentra acreditada con el dicho de la menor pues en su declaración refirió “*él siempre me amenazaba, me decía que nadie me iba a creer, me decía que mis abuelos se iban a poner mal, me decía que a mi abuela le podía subir la diabetes por mi culpa y que si alguien llegara a morir o le pasaba algo iba a ser por mi culpa por yo decirles..*”. Testimonio que se le da **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que este tipo de delitos, esta clase de violencia se caracteriza generalmente por ser consumada dentro de un ámbito de intimidad entre la víctima y el victimario. En este sentido, se ha señalado que en los supuestos de delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima y su participación dentro del proceso cobra un valor muy relevante para la corroboración de los hechos, luego entonces no se puede exigir a la víctima que despliegue acciones tendientes a acreditar su oposición al ayuntamiento carnal, sino que su sola negativa revela el desacuerdo para copular.

De igual forma, respecto al argumento vertido por la defensa y el sentenciado en *donde alegan que no existió evidencia alguna de uso de fuerza física en la menor toda vez que no quedó marca física en la menor de dicho acto sexual*, argumento que deviene **INFUNDADO**, toda vez que el sentenciado sometió a la víctima por la fuerza física aprovechando que es un adulto del sexo masculino, más alto que la víctima que para ese momento de los hechos tenía 11 y 17 años, por lo tanto, el acusado es superior en fuerza a la víctima, lo



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que aprovechó para en primer lugar tocar su cuerpo y chuparle sus senos y después imponerle la cópula, tan es así que aun en contra de la voluntad de la menor le bajó y quitó su pantalón y su ropa íntima. Lo que implica el uso de la fuerza física para tratar de lograr su objetivo, al someterla físicamente, sujetándola fuerte y subiéndose encima de su cuerpo. Por el contrario de ninguna de las probanzas pudo advertirse que la víctima estuviera de acuerdo en la ejecución del hecho.

Se adiciona para calificar de **infundado** el agravio; que el recurrente equivoca la violencia física con agresiones que dejen en el cuerpo marcas o contusiones causadas por golpes, mordeduras, ataduras u otro tipo de tratos crueles y degradantes; en razón que, se evidencia que el sujeto activo aprovechó por una lado la sorpresa de arribar al lugar mientras ésta se encontraba dormida y en otro punto es que éste era perfectamente conocido por ella, al ser su padre, de ahí que la menor no se esperase que actuara de esa forma, vulnerando con ello el libre desarrollo de su libertad sexual, pues ningún otro puede violentar el ejercicio libre de los derechos, y menos aún en una menor quien al estar en presencia de una persona adulta ya de suyo constituye una categoría de presión.

Ahora bien, en relación al agravio en donde el sentenciado aduce que le causa perjuicio la sentencia recurrida pues sostiene que el Tribunal va más allá al conceder valor probatorio únicamente a la declaración de la víctima sin sustento jurídico, lo cual es totalmente incongruente y va en contra del debido proceso.

Manifestaciones que resultan **INFUNDADAS** en virtud de lo siguiente:

De inicio, se tiene que las Juzgadoras actuaron con apego a los numerales citados por el recurrente, pues el sistema libre pregona que el valor de la prueba depende de la convicción que el Juez haya formado respecto de ella, y asegura que el raciocinio y la lógica estarán siempre presentes al momento de adoptar una sentencia del proceso. El Juez tendrá plena autonomía para seleccionar la máxima de experiencia para valorar las pruebas que se hayan practicado en el proceso, de modo que el mérito de las evidencias debe ser conforme con los criterios discrecionales y sobre todo, racionales.

Es importante precisar que todas las autoridades se encuentran constreñidas en tutelar el Interés Superior de los Menores; pues, al resolver el amparo Directo en revisión **1072/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de **interés superior del niño, en la práctica judicial en materia penal** e indicó la necesidad de adoptar medidas en favor del menor, lo que será siempre decisión discrecional del Juzgador, y sin dejar de observar los derechos del imputado o sentenciado. Aspecto que se observa en el presente asunto, ya que en todo momento se respetaron los derechos del señor **[No.59]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, aunado de que no se advierte el exceso que atribuye al Tribunal de origen, pues de la manifestación **referente** al valor probatorio



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

otorgado a la **declaración de la menor víctima**, no obstante de que se reprocha que es ilógico otorgar valor probatorio **únicamente** a la declaración de la víctima, sin sustento jurídico; dicha manifestación resulta **infundada**, ello en virtud de dos aspectos: el primero referente a que el Tribunal, al momento de emitir la resolución, no sólo consideró dicha testimonial, es decir, no fue valorada de manera aislada, sino en concatenación con el diverso material probatorio aportado por la Representación Social, el cual ya fue abordado en párrafos anteriores al controvertirse la valoración de la prueba.

En segundo lugar, en virtud de que fue correcto otorgar valor probatorio a la declaración de la menor, considerando las peculiaridades de los ilícitos que se denunciaron, pues dicho depositado resulta eficaz a la luz de lo dispuesto por los numerales 356³⁵, 359³⁶, 360³⁷ y 366³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que es de concedérsele valor probatorio, pues resulta del depositado de la propia menor víctima, quien resintió las conductas delictivas y que así mismo dijo conocer al hoy sentenciado en virtud de que éste es

³⁵ Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

³⁶ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

³⁷ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

³⁸ Artículo 366. Testimonios especiales Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

su padre, haciendo del mismo modo un señalamiento durante la audiencia de juicio oral refiriendo el color de vestimenta que el sentenciado portaba y de cuyo atestado no se percibieron circunstancias que le resten credibilidad, por lo cual, se debe brindar un valor apreciativo importante al tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

Así mismo, resulta relevante puntualizar que en los asuntos de **índole sexual**, el **testimonio de la víctima**, deberá ser considerado como una **prueba esencial** en el procedimiento, pues se comprende que en este tipo de ilícitos **no existe presencia o concurrencia de más sujetos que se percaten del hecho más que la víctima** y su o sus agresores, de lo cual deriva la trascendencia de tal medio probatorio, el cual no obstante deberá encontrarse concatenado con demás medios de prueba para corroborarse y adquirir mayor credibilidad, **aspecto que en el presente asunto ocurre con las testimoniales de [No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], hermano de la víctima; [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], perito en Psicología; [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], Médico Legista. Sin que la Defensa haya aportado medio alguno para desvirtuar dichas probanzas.**

Teniendo aplicación el siguiente criterio:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA³⁹.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman **generalmente en ausencia de testigos**, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto

³⁹ Registro digital: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728; Tipo: Aislada.

reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO⁴⁰.

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, **deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.** Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por*

⁴⁰ Registro digital: 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre
de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario
Judicial de la Federación.”*

Se debe destacar que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en el sentido de que **la declaración de las víctimas de violencia sexual, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho**, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en **secrecía**, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales; por lo que si bien no cualquier testimonial resulta suficiente para vencer la presunción de inocencia, debe destacarse y considerar las pautas⁴¹ emitidas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima, consistentes en:

a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en **secrecía**, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, **por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar**

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Crónicas de Plenos y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf.



PODER JUDICIAL los hechos.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como **su edad**, condición social, pertenencia a un **grupo vulnerable o históricamente discriminado**.

d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Aspectos que han sido reunidos y considerados en la resolución de mérito, no soslayando el grado de vulnerabilidad, al ser una mujer menor víctima, que en razón a su edad y género tiene una desventaja natural sobre el sujeto activo, por lo que el Estado está obligado frente al niño, niña o adolescente a proteger de manera inmediata sus derechos, así como lo es también para la **protección integral de mujeres víctimas de violencia de género**, ya que extensamente se ha establecido que una de las consecuencias propias de la violencia de género **es una importante disminución en la capacidad de la mujer para actuar en su propia defensa**, es de advertirse **la situación de desventaja en la que se encontraba la víctima por su edad y sexo ante el sujeto activo**, quien se valió de ello para consumir los ilícitos que hoy se le condena, por lo

que resulta necesario atender los casos en los que claramente se distinguen acciones en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia.

Este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará), en el que se establece que uno de los deberes de los Estados es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, planteando como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c).

Por lo anterior, se coincide con el Tribunal de origen al otorgar valor probatorio pleno al testimonio de la menor víctima.

Ahora bien, por cuanto al elemento que la víctima sea menor de doce años y la agravante consistente en que el activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho se encuentran acreditados con el testimonio de la menor víctima, al señalar que su agresor es su padre y cuando sucedió el hecho en el año 2016 ella contaba con 11 años, mismo que se encuentra corroborado con la documental pública consistente en acta de nacimiento



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL número [No.63]_ELIMINADO_el_número_40_[40] de la

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA víctima de iniciales

[No.64]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[

14] expedida por el Registro Civil de Jiutepec, Morelos

de fecha de registro 29 de enero de 2009 y con fecha de

nacimiento de

[No.65]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[36], en

donde aparece como padres los CC.

[No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s

entenciado_procesado_inculcado_[4] y

[No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo

que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos

265 y 280 del Código Nacional de Procedimientos

Penales se concluye que la menor al momento del hecho

contaba con 11 años y el parentesco entre la víctima y

hoy sentenciado es de hija y padre.

Probanzas anteriores que ya fueron

analizadas de manera individual y con las que de

manera íntegra se han colmado los elementos

estructurales del ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** en

agravio de la menor de iniciales

[No.68]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendid

o_[14] pues en su conjunto, arriban a lo expuesto como

acusación por parte de la representación social,

corroborándose las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que fuese cometido el antijurídico en estudio y

no habiendo circunstancias que difirieran en lo mostrado

en audiencia de juicio oral y que tuvieran injerencia sobre

la ya citada determinación. Por lo que es de

concedérsele valor probatorio en aras de lo que

disponen los artículos 356, 359, 360, 368 y 369 del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En respuesta al agravio planteado por la defensa en relación a que el Tribunal de Enjuiciamiento no fundó ni motivó la sentencia reprochada, se determina **INFUNDADO**, es importante señalar que toda autoridad jurisdiccional, deben atender las cuestiones de forma en la sentencia bajo la interpretación de los artículos 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conciernen a que todo acto de autoridad que entrañe afectación a la libertad de una persona, como lo es una sentencia de condena, debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que materializa las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, tenemos la existencia del principio exhaustividad de la sentencia, esto es, una consecuencia necesaria de la congruencia en la fundamentación y motivación; una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal de Enjuiciamiento, al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas.

De lo que se desprende que, una vez precisado lo anterior, del audio y video se aprecia que el órgano jurisdiccional al momento de dar lectura al veredicto impugnado fue claro y preciso al mencionar los



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos lógicos jurídicos del por qué se les concedía valor probatorio a cada uno de los órganos de prueba que desfilaron durante el juicio oral, de la misma manera relacionó cada una de las pruebas, asimismo señalaron los preceptos legales y el ordenamiento jurídico en lo que fundamentaron su decisión, luego entonces es de concluirse que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, contrario a lo aseverado por la defensa.

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL. Por lo que hace a la plena responsabilidad penal del acusado **[No.69] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** que ya se ha declarado en líneas anteriores, esta Sala también estima que el Tribunal Primario correctamente la tuvo por acreditada, ello tomando en consideración lo expuesto con el propio testimonio de la menor víctima de iniciales **[No.70] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14]**, pues del propio deposedo de ésta misma, se desprende que el sujeto activo realizó las conductas delictivas denunciadas, aunado a que reconoció y señaló el vínculo de familiaridad o cercanía al ser dicho agresor padre de la víctima.

Del deposedo de la menor víctima se obtiene el señalamiento directo y categórico que hace en contra de **[No.71] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** como la persona que abusó sexualmente de ella en diversas

ocasiones.

Siendo un testigo único que reúne los requisitos para otorgarle valor probatorio ponderante, pues conoció los hechos por medio de sus sentidos, sin que se adviertan motivos de animadversión en contra de la acusada, testimonio valorado en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, con pleno valor probatorio para tener por demostrada la responsabilidad penal de **[No.72] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**.

Por lo tanto de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica se consideran suficientes para tener por demostrada plenamente la responsabilidad penal de **[No.73] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculpado [4]** en su carácter de autor en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** de que fue víctima la menor de iniciales

[No.74] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14], conducta ejecutada por el acusado que evidentemente tenía conocimiento de lo ilícito del hecho que estaba ejecutando sobre la corporeidad de la víctima, participando de manera personal y directa en la ejecución de dicho delito, conducta que ejecutó de manera personal y directa, a título doloso sabiendo y aceptando las consecuencias de sus actos que de manera permanente, por lo que su conducta se ubica en



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA lo previsto por los artículos 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 48 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por todo lo anterior, al no advertirse la existencia de alguna excluyente de incriminación de las previstas por el artículo 23 del Código Penal en vigor, así como tampoco alguna causa extintiva de pretensión punitiva de las señaladas en el numeral 81 del ordenamiento legal antes invocado, se declara plena y debidamente acreditada la responsabilidad penal de **[No.75] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la menor víctima de iniciales **[No.76] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14]**, más allá de toda duda razonable.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculcado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

II. La forma de intervención del agente;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

59

TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Quando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia."

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de la sentenciada a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

*"ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;"*

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, con la participación e intervención de **[No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del Código Penal, realizó por sí mismo el delito antes referido, **como autor material y directo**, de tal manera que la responsabilidad penal por el delito y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario, atendiendo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a que los artículos **152⁴²**, **153⁴³** y **154⁴⁴** del Código Penal vigente, por lo que tomando en consideración que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un **CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS**, toda vez que

[No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] ejecutó tres conductas diversas a la víctima y que se tuvieron por acreditadas, se le impone una pena privativa de libertad de **25 AÑOS POR CADA UNA DE LAS VIOLACIONES**, lo que después de realizar una operación aritmética nos da un total de **SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que lleva privado de su libertad personal contado a partir de su legal detención que lo fue el día *diecinueve de abril de dos mil veintiuno*, que a la fecha en que se emite la presente resolución se obtiene después de una operación aritmética, que lleva privado de su libertad personal UN AÑO, ONCE MESES, 29 VEINTINUEVE DÍAS (al 18 de mayo de dos mil veintitrés, fecha de la presente audiencia), tiempo que deberá abonarse a la sanción de prisión impuesta.

Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:

“1. El delito que se sancione;”

⁴² Op. Cit

⁴³ Op. Cit

⁴⁴ Op. Cit.



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal vigente.

“II. La forma de intervención del agente;”

Conforme al artículo 15 y 18 del Código Penal, el enjuiciado **[No.79] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, intervino como autor material y a título doloso.

“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”

Se acreditó que entre acusado y víctima al momento de los hechos existía una relación de padre e hija.

“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”

Se lesionó el bien jurídico tutelado por la víctima, siendo la libertad sexual.

“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”

La calidad de infractores por parte del acusado es de **PRIMERIZO**, por ser la primera vez que incurre en un delito.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”

No se demostró algún motivo en específico para atentar en contra de la vida de la víctima.

“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”

Quedó precisado en el juicio de tipicidad tanto del delito como de la responsabilidad penal.

“VIII. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”

En estos conceptos, el ahora sentenciado se trata de una persona mayor de edad, quien no tiene daño mental por el contrario tiene la edad necesaria para entender que no tiene derecho a atentar en contra de la vida de las personas, sin que pase por inadvertido que dicho sentenciado, otorgó sus datos personales de manera reservada, considerando el grado de culpabilidad mínimo y la pena impuesta.

“IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.”

No se cuenta con mayores elementos que establezcan que permitan apreciar mayor gravedad del hecho.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada,



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA tercer párrafo, que dispone:

*“B. De los derechos de toda persona imputada:
(...) IX.(...) En toda pena de prisión que imponga
una sentencia, se computará el tiempo de la
detención.”*

Así las cosas, se destaca que el
sentenciado

**[No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, ha estado
privado de su libertad con relación a la presente causa
penal desde el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.
**Por lo que dicha temporalidad deberá ser descontada
del tiempo de prisión impuesto, por lo que al día de
la fecha lleva 02 DOS AÑOS Y 29 VEINTINUEVE DÍAS
los cuales deberán ser tomados en consideración.**

Por último, se considera correcto
también el estudio y determinación que hace el
Tribunal Primario con relación a la reparación del
daño moral en favor de la menor víctima de iniciales
**[No.81]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendida
o_[14]**, al establecer que será el Juez de Ejecución que
en su caso le toque conocer del presente asunto.

De igual manera es correcto el actuar del
Tribunal A quo al amonestar y apercibir al sentenciado,
conminándolo a que se abstenga de cometer nuevos
delitos.

Siendo correcto el suspender los derechos
y prerrogativas al sentenciado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculpado_[4].

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada en la audiencia de fecha **17 DIECISIETE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, por el Tribunal de Enjuiciamiento.

SEGUNDO. Se indica que la pena impuesta de **setenta y cinco años de prisión**, que el acusado deberá cumplir en el lugar que designe el **Juez de Ejecución competente**, una vez que sea puesta a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, a partir del día **19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno**, fecha en que se le detuvo materialmente, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **02 dos años y 29 veintinueve días**, tiempo que lleva privado de su libertad, **lo anterior salvo error aritmético**, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20 inciso B) fracción IX, último párrafo Constitucional.



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes del contenido de la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado; **debiéndose notificar a la víctima directa de manera personal en el domicilio o medio especial que se tenga por autorizado, conforme a la Ley General de Víctimas.**

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales conducentes.

A S Í, por **mayoría** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el permiso solicitado por el Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; con **voto en contra** de la Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y Presidenta de la Sala, quien sostiene que no se acredita el hecho acontecido cuando la menor víctima tenía 11 once años

de edad y los hechos ocurridos los días 15 quince de abril de 2023 dos mil veintitrés; sin embargo, **manifiesta su voto a favor** de la acreditación del delito de referencia cometido el 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, respecto del cual se determinó aprobado solo en este aspecto por **unanimidad** por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar. Conste.

NCO/BSRE/acg

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **218/2022-19-16-OP**, de la Causa Penal **JO/021/2022**. Conste.



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



TOCA PENAL NÚM.: 218/2022-19-16-OP.

CAUSA PENAL: JO/21/2022.

RECURSO: APELACIÓN.

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADA la fecha de nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

